

INFORME N° 114 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si para la importación bajo el régimen regular de los vehículos especiales que tienen la condición de usados, debe presentarse el Reporte de Inspección emitido por la Entidad Verificadora, como uno de los requisitos normalmente exigidos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 99° del Reglamento Nacional de Vehículos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículo; en adelante RNV.
- Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras"; en adelante Directiva N° 003-2007-MTC/15.

III. ANÁLISIS:

¿Para la importación bajo el régimen regular de los vehículos especiales que tienen la condición de usados, debe presentarse el Reporte de Inspección emitido por la Entidad Verificadora como uno de los requisitos normalmente exigidos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 99° del Reglamento Nacional de Vehículos?

En principio, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV), éste tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), aclarando en su artículo 2° que sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los **Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre¹**.

Asimismo, esta Gerencia precisó mediante el Informe N° 168-2013-SUNAT/4B4000 que el RNV distingue entre aquellos vehículos especiales que pueden circular por el SNTT y los que no tienen autorización para hacerlo, siendo que por aplicación del artículo 2° antes citado, el RNV solo resulta aplicable sobre aquellos vehículos concebidos para transitar por el referido sistema.

Bajo dicha premisa, tenemos que la presente consulta se restringe a la aplicación del RNV en la nacionalización de un vehículo especial que está concebido para transitar en el SNTT, el mismo que presenta además la condición de usado.

Al respecto, el artículo 93° del RNV señala que los mecanismos de control que aplica sobre los vehículos usados, tiene por objeto verificar que éstos, *"para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituya peligro para la seguridad vial y el medio ambiente"*.

¹ El artículo 42° del citado reglamento precisa en su antepenúltimo párrafo que los vehículos especiales que circulan en el SNTT y/o en las rutas de la red vial local, requieren autorización para tal fin de la autoridad competente (Ministerio) y/o de las Municipalidades Provinciales respectivamente.

Seguidamente, el artículo 94° del RNV ahonda en los requisitos que se deben cumplir para la nacionalización de los vehículos usados, detallando en su numeral 1 los documentos que se requieren en el caso de que dichos vehículos sean importados por el régimen regular, como se aprecia a continuación:

“Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

- a. *Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.*

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

- b. **Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.**

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

(...)” (Énfasis añadido)

De esta forma, se prevé la presentación del Reporte de Inspección para la importación regular de un vehículo usado que tiene la clasificación vehicular del Anexo I del RNV, debiéndose tener en cuenta que dicha clasificación resulta igualmente aplicable a los vehículos especiales, conforme se desprende de lo señalado en el cuarto y quinto párrafo del artículo 8° del RNV², lo que implica que también se les requiera los requisitos técnicos y demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, operen y salgan del SNTT, atendiendo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I por categorías L, M, N, O, conforme lo estipula el artículo 5° del RNV.

De otro lado, en lo que se refiere al Reporte de Inspección, el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 señala que “Los vehículos usados que ingresen al país a través del régimen regular de importación, deberán ser verificados en los puertos o almacenes aduaneros que se encuentren en la jurisdicción de la aduana de ingreso, **para garantizar que estos cumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias, su norma reglamentaria, las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes**”.

² “Los Vehículos Especiales, de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de las categorías L, M y N que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los Vehículos Especiales, de la categoría O deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de la categoría O que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis”.



Así, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.3 de la mencionada directiva, la Entidad Verificadora emite el "Reporte de Inspección" a efectos de certificar que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo usado y que este reúne las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia³.

En ese sentido, podemos apreciar que el Reporte de Inspección se emite de manera previa a la nacionalización⁴ de los vehículos usados, permitiendo certificar el cumplimiento de lo siguiente:

- a. Requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias - Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes.
- b. Exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Ello como parte de los mecanismos de control para la incorporación y operación de los vehículos usados en el SNTT, que en general acreditan que el vehículo no constituye un peligro para la seguridad vial y el medio ambiente, constituyendo su presentación un requisito exigido para la importación de vehículos usados al país de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso del artículo 94° del RNV.

Ahora bien, corresponde analizar si los requisitos antes descritos son igualmente exigibles en el supuesto en consulta referido a la nacionalización de aquellos vehículos especiales que van a circular en el SNTT y que tienen la condición de usados, como presupuesto necesario para exigir su acreditación mediante el Reporte de Inspección respectivo.

- a. Los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 - Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes.

En este punto, debemos mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843, a partir del 1 de noviembre de 1996 se restablece la importación de vehículos automotores usados para transporte de pasajeros o de mercancías, estableciendo para ello requisitos mínimos de calidad, entre los que se encuentran el año de antigüedad, los límites de kilometraje y de emisiones contaminantes, entre otros requisitos.

Asimismo, mediante el Oficio N° 758-2009-MTC/15 emitido por el Ministerio de Transporte, se establecen los criterios para la aplicación del Decreto Legislativo N° 843, habiéndose señalado que éste no es aplicable para la importación de aquellos vehículos para usos especiales que hubieran sido diseñados y fabricados para circular fuera de la red vial nacional, indicando los vehículos que se encuentran en dicho supuesto y que han sido recogidos en el numeral 1) del inciso 4.7.2 de la Circular N° 004-2009-SUNAT/A⁵.

³ El numeral 6.1.8 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 señala que en caso que el vehículo no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, la Entidad Verificadora no emitirá el "Reporte de Inspección", debiendo comunicar este hecho a la Intendencia de Aduana de la jurisdicción dentro de los dos (02) días hábiles de realizada la inspección. Dicho vehículo no podrá ser nuevamente certificado por otra Entidad Verificadora, debiendo la SUNAT rechazar cualquier otro "Reporte de Inspección" emitido con posterioridad a la comunicación realizada. El vehículo rechazado deberá ser reembarcado o reexportado de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

⁴ El numeral 17 del Anexo II del RNV define a las Entidades Verificadoras como las "Empresas supervisoras autorizadas de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659 y al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 843, según se trate de importación por el régimen regular o por el de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, para realizar inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a su nacionalización. (...)"

⁵ En la mencionada circular se indica que están fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 843, los siguientes vehículos usados para usos especiales:

- a) Los camiones grúas que circulan fuera de la red vial nacional clasificados en la subpartida nacional 8705.10.00.00, los camiones automóviles para sondeo o perforación clasificados en la subpartida nacional 8705.20.00.00, los camiones bomberos clasificados en la subpartida nacional 8705.30.00.00, los coches barrederas, regadores y análogos para la



En ese orden de ideas, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 es exigible para la importación de vehículos usados en general, lo que incluye a los especiales, los mismos que en consecuencia deberán cumplir con todos los requisitos mínimos de calidad establecidos en ese cuerpo legal, con excepción de los vehículos usados especiales que fueron diseñados y fabricados para su uso especial fuera de la red vial nacional y que se encuentran señalados en la Circular N° 004-2009-SUNAT/A.

b. Las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos

Sobre el particular, es pertinente señalar que el artículo 42° del RNV comprende como vehículos especiales a aquéllos que exceden el límite de peso bruto vehicular o dimensiones permitidas, o presentan configuraciones vehiculares con un mayor número de ejes a los contemplados en el mencionado reglamento, pudiendo incluso incumplir con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el RNV⁶.

Es así que el segundo párrafo del artículo 11° del RNV regula un tratamiento diferenciado para el cumplimiento de los requisitos técnicos vehiculares en el caso de los vehículos especiales, como se aprecia a continuación:

“Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, que ingresen, se registren, transiten y operen en el SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Los Vehículos Especiales, deben cumplir con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente Título que no afecten su propia naturaleza”.

En ese sentido, aun cuando los vehículos especiales incumplan con alguna o algunas de las características técnicas establecidas en el RNV, tenemos que por disposición expresa del artículo 11° del RNV, deben cumplir con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el mencionado reglamento, en la medida que no afecten su propia naturaleza.

En ese orden de ideas, podemos colegir que tratándose de vehículos especiales usados distintos de los señalados en el numeral 1) del inciso 4.7.2 de la Circular N° 004-2009-SUNAT/A, su importación procede previa acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad previstos en el Decreto Legislativo N° 843, así como de los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el RNV que no afecten su propia naturaleza. De ahí que se deba certificar dicho cumplimiento mediante el respectivo Reporte de Inspección, como parte de los mecanismos de control de los vehículos usados.

Lo antes mencionado, se ve confirmado por lo dispuesto por el artículo 99° del RNV, que en relación a la nacionalización de los vehículos especiales señala lo siguiente:

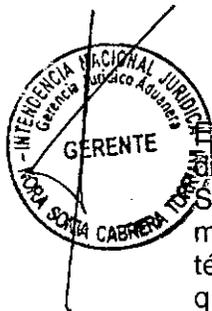
limpieza de vías públicas clasificados en las subpartidas nacionales 8705.90.11.00 y 8705.90.19.00 y los coches radiológicos clasificados en la subpartida nacional 8705.90.20.00.

b) *Los demás vehículos para usos especiales diseñados y fabricados para circular fuera de la red vial nacional con carrocerías tipo-hospital, perforador, sanitario, explosivos, reparavías y bomba hormigonera, clasificados en la subpartida nacional 8705.90.90.00.*

⁶ **Artículo 42.- Vehículos Especiales**

Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.*
- b) *Exceden las dimensiones permitidas.*
- c) *Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.*
- d) *Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento. (...)*



“Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados
Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, **adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente**, lo siguiente:

1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.
2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. **Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora**, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.

(...).

Lo que, a partir de una interpretación sistemática de las normas⁷, supone en los supuestos en los que el vehículo especial a importar tenga la condición de usado, el cumplimiento de los requisitos exigidos normalmente para la nacionalización de vehículos usados⁸ (regulados en el artículo 94° del RNV), entre éstos, la presentación del Reporte de Inspección, así como de los requisitos adicionalmente establecidos de manera específica en el mencionado artículo 99° del RNV.

IV. CONCLUSIÓN.-

En base a lo expuesto en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Los vehículos especiales que tienen la condición de usados, con excepción de aquellos que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1) del inciso 4.7.2 de la Circular N° 004-2009-SUNAT/A, están concebidos para no circular por el SNTT, deben presentar para su importación bajo el régimen regular, el Reporte de Inspección emitido por la Entidad Verificadora conforme a lo previsto en el artículo 94° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Callao, 02 SET. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0355-2015
SCT/FNM/Jar

⁷ Que es explicada por el profesor David Martínez Zorrilla en el sentido de que "(...) una disposición normativa no debe interpretarse aisladamente, sino en relación o conexión con otras disposiciones, ... de modo que resulte coherente (es decir, no contradictoria) con otras normas jurídicas del sistema. (...)". En: MARTINEZ ZORRILLA, David. Metodología Jurídica y Argumentación. Editorial Marcial Pons. Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires, 2010, pág.67.

⁸ Con excepción de aquellos que no hubieran sido concebidos para circular en el SNTT de acuerdo con lo señalado por el sector competente y con lo normado en la Circular N° 004-2009-SUNAT/A.

MEMORÁNDUM N° 305 -2015-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMÓN MONTOYA ATENCIO**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre los requisitos para la importación de vehículos especiales

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00001-2015-3G0120

FECHA : Callao, **02 SET. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si para la importación bajo el régimen regular de los vehículos especiales que tienen la condición de usados, debe presentarse el Reporte de Inspección emitido por la Entidad Verificadora, como uno de los requisitos normalmente exigidos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 99° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Al respecto, le remitimos el Informe N° ~~114~~ -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0355-2015

SCT/FNM/Jar